



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico recibido en el día de hoy me dice lo que sigue.

SS. MM. la Reina y el Rey y S. R. familia seguian ayer en Palma disfrutando la mas perfecta salud y recibiendo de los habitantes de aquella Isla las muestras mas expresivas de adhesion y cariño. Asistieron SS. MM. á la colocacion de la primera piedra de un monumento con que Palma quiere perpetuar su morada, visitaron los Establecimientos de beneficencia; presenciaron la iluminacion en el mar que se habia dispuesto y en el besamanos que tuvo lugar se presentaron comisiones de los pueblos de la Isla á cumplimentar á SS. MM. y AA.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 15 de Setiembre de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Num. 1158.

Circular núm. 473.

En las Gacetas de Madrid correspondiente al 12 de Setiembre se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el ministro de Ha-

cienda; de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy reverendo nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las administraciones de propiedades y derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion:

- Primero. Del pueblo en que radican las fincas.
- Segundo. De la clase de estas.
- Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.
- Cuarto. De la situacion y linderos.
- Quinto. De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio.

Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.

Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos,

se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administracion y las demas cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.º Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

- Primero. La corporacion censalista.
- Segundo. Nombre del censatario.
- Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.
- Cuarto. Pueblo en donde radique esta.
- Quinto. Importe del crédito anual.
- Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.
- Y sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.º Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.º Formados los inventarios y autorizados por los gobernadores de provincia, estos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, quienes, oyendo á sus cabildos harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados y la dirigirán

á los gobernadores. Si los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos tuviesen noticia de alguna finca accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las administraciones de propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.º Al devolver los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos á los gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, espresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo 3.º del art. 6.º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se escluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.º Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1831, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente:

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

- Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.
- Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los párrocos con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesiarios, mansos y otras.
- Tercero. Los edificios de los Se-

minarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas.

Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos.

Art. 8.º Por separado, los administradores de propiedades y derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis, de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los gobernadores de provincia dirigirán á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.º del convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Mayo de 1856, las espresadas administraciones de propiedades formarán las relaciones siguientes.

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, espresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció y valor obtenido.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion, en que aparezca la corporacion censalista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856 estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma espresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes hecha por los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, á la direccion general de propiedades y derechos del Estado la cual dará cuenta al gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de diócesis, se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.º del convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos harán al Estado formal cesion de los bienes espresados en la forma que previene el artículo 7.º del convenio espresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los

citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La junta superior de ventas de bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen despues de hecha por los prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1860.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria,

(Modelos que se citan en el anterior Real decreto.)

MODELO NUM. 1.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE.....

DIÓCESIS DE.....

Inventario de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Iglesia que se hallan actualmente administradas por el Estado.

Pueblo en que radican.	Corporacion de que proceden.	Clase y denominacion de las fincas.	Situacion y linderos.	Renta del año comun sacado del último quinquenio.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	Cargas que pesan sobre las fincas.	Renta líquida.	Capitalizacion para la venta, segun los tipos de desamortizacion.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

MODELO NUM. 2.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE.....

DIÓCESIS DE.....

Inventario de los censos pertenecientes á la Iglesia cuya recaudacion se halla á cargo del Estado y no se ha solicitado su redencion, no ofreciendo su cobranza inconvenientes insuperables.

Corporacion censalista.	Nombre del censatario.	Hipoteca sobre que grava el censo.	Pueblo en que radica.	Rédito anual.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	Renta líquida.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

MODELO NUM. 3.º
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE.....

DIOCESIS DE.....

Inventario de los censos pertenecientes á la Iglesia cuya recaudacion se halla á cargo del Estado y no se ha solicitado su redencion, ofreciendo su cobranza inconvenientes insuperables.

Corporacion censalista.	Nombre del censatario.	Hipoteca sobre que grava el censo.	Pueblo en que radica.	Rédito anual.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	Renta líquida.	Observaciones.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

MODELO NUM. 4.º
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE.....

DIOCESIS DE.....

Relacion de las fincas pertenecientes á la Iglesia que no se incluyen en los inventarios de permutacion por estar exceptuadas de esta con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede.

Pueblo donde están situadas.	Clase y denominacion.	Corporacion á que perteneian.	Objeto á que están destinadas.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

MODELO NUM. 5.º
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE.....

DIOCESIS DE.....

Relacion de las fincas pertenecientes á la Iglesia, enagenadas en virtud de las leyes de desamortizacion de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Pueblo donde radican las fincas.	Su clase y denominacion.	Corporacion á que correspondian.	Precio del remate, deducidas cargas.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

MODELO NUM. 6.º
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE.....

DIOCESIS DE.....

Relacion de los censos pertenecientes á la Iglesia, redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion de 4.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856.

Corporacion censalista.	Nombre del censatario.	Rédito anual.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	Renta líquida.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

MODELO NUM. 7.º
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE.....

DIOCESIS DE.....

Relacion de los censos pertenecientes á la Iglesia cuya redencion se halla solicitada con anterioridad al Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Corporacion censalista.	Nombre del censatario.	Rédito anual.	Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion.	Renta líquida.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Fernando de los Rios.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 24 de Setiembre de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Joaquin Almarza y Escribano D. Agustín Jordana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, en Egea y en la Corte.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Núm. de orden.	Rústicas.	PROPIOS.	Mayor cuantía.	TIPO de la subasta	
				Reales.	Cts.
Partido de Ejea de los Caballeros.					
TAUSTE.					
1994	Núm. 335=141 14 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Tauste sita en términos de esta villa partida de las Viñuelas: confrontante por Norte con sasco de Val de las muelas, por Este con dehesa llamada Cruz del cubo, por Sur con la de Canduero y por Oeste con Val de Babil y Bardenas. De cabida de 916 cahices tierra que componen 524 hectáreas, 8 áreas 44 centiáreas. En esta finca existe un camino rural, el cual queda excluido de la medicion. La llevan en arriendo los ganaderos en 700 rs. que pagan en 3 de Mayo; capitalizada en 15750 y tasada en 28400 rs. vn. por los que se subasta.			28400	
1995	Núm. 335=141=15 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Tauste sita en términos de esta villa partida de Canduero: confrontante por Norte con Llano y Valsa de Garcés, por Este con dehesa de Puy borbil, por S. con la de Casacorri y por Oeste con Viñuelas y Cruz del cubo. De cabida de 554 cahices tierra que componen 317 hectáreas 54 áreas. Esta dehesa tiene enclavado un camino rural, el cual se ha escluido de la medicion. La llevan en arriendo los ganaderos en 700 rs. que pagan en 3 de Mayo, capitalizada en 15750 y tasada en 22300 rs. vn. por los que se subasta.			22300	
1996	Núm. 335=141=16 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Tauste sita en la partida de Puy-borbil término de dicho pueblo: confrontante por Norte con la llamada de Canduero, por Este y Sur con monte comun y por Oeste con dehesa de Cruz del cubo. De cabida de 690 cahices tierra que componen 394 hectáreas 77 áreas 97 centiáreas. Esta dehesa tiene enclavado un camino rural el que se ha escluido de medicion. La llevan en arriendo los ganaderos en 700 rs. que pagan en 3 de Mayo; capitalizada en 15750 y tasada en 23400 rs. vn. por los que subasta.			23400	
1997	Núm. 335=141=17 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Tauste sita en términos de esta villa partida de Cruz del cubo: confrontante por Norte con dehesa Viñuelas, por este con la llamada 2.ª de Puy-Calcones, por el Sur con la de Puy borbil y por Oeste con llano de las Eras. De cabida de 558 cahices tierra que componen 319 hectáreas, 25 áreas 66 centiáreas. Esta dehesa tiene enclavado un camino rural el que no se ha excluido en la cabida. La llevan en arriendo los ganaderos en 700 rs. que pagan en 3 de Mayo; capitalizada en 15750 y tasada en 21900 rs. vn. por los que se subasta.			21900	
1998	Núm. 335=141=18 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Tauste sita en términos de la citada villa partida 2.ª de Puy calcones: confrontante por N. con la llamada cruz del cubo, por Este con 4.ª de Puy calcones, por Sur con la Puy borbil y por Oeste con llano de las Eras. De cabida de 554 cahices tierra que componen 316 hectáreas, 96 áreas 80 centiáreas. En esta dehesa existe un camino rural, el cual queda excluido de la medicion. La llevan en arriendo los ganaderos en 700 rs. que pagan en 3 de Mayo; capitalizada en 15750 y tasada en 22600 rs. vn. por los que se subasta.			22600	
1999	Núm. 335=142=19 del inventario. Una dehesa procedente de los propios de Tauste sita en términos de dicha villa partida de 4.ª de Puy calcones: confrontante por Norte con la 2.ª de Puy calcones, por Este y Sur con monte comun y por Oeste con monte comun y paso de ganados. De cabida de 692 cahices tierra que componen 397 hectáreas 6 áreas 82 centiáreas. Tiene enclavado un camino rural que se ha excluido de la medicion. La llevan en arriendo los ganaderos en 800 rs. que pagan en 3 de Mayo; capitalizada en 15750 y tasada en 23400 rs. vn. por los que se subasta.			23400	